



Expediente: PAOT-2022-5873-SPA-4399
No. Folio: PAOT-05-300/200- 20633 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

13 DIC 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5873-SPA-4399 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido de máquinas es ensordecedor (...) La destrucción de árboles y vegetación típica de la zona (...) [Ubicación de los hechos: Desierto de los Leones km. 29.6 cerrada sin nombre, sin número (portón negro junto al sendero aucaltitla), colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón (...)



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-5873-SPA-4399

No. Folio: PAOT-05-300/200-

20633 -2024

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO.

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de arbolado localizado en Desierto de los Leones km. 29.6 cerrada sin nombre, sin número (portón negro junto al sendero aucaltitla), colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

Por lo anterior, a través del análisis temporal realizado con la plataforma de Google maps, se llevó a cabo una comparativa con los años anteriores, con el fin de determinar el arbolado, donde se apreció que el sitio denunciado había sido modificado para la delimitación del sitio y la construcción de edificaciones al interior del predio, lo que resultó en la perdida de cobertura vegetal (hérbacea, arbustiva y arbórea) en el predio denunciado.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, informara, si en sus archivos obran antecedentes de autorización para la poda y/o derribo de arbolado ubicado al interior y en la vía pública frente al inmueble sitio en Desierto de los Leones Km 29.6, Cerrada sin nombre, sin número, colonia Santa Rosa Xochiac, coordenadas UTM 469151.42, 2136092.05, de esa demarcación territorial; remitiendo en su caso copia simple de los dictámenes, orden de trabajo y/o autorización.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2022-5873-SPA-4399

No. Folio: PAOT-05-300/200-

20633

-2024

Es de señalar que, no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Así mismo, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara, si en sus archivos cuentan con registro de evaluación de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, para el inmueble ubicado en Desierto de los Leones Km 29.6, Cerrada sin nombre, sin número, colonia Santa Rosa Xochiac, coordenadas UTM 469151.42, 2136092.05.

Por lo anterior, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que en sus archivos no localizó algún antecedente relacionado con el inmueble ubicado en Desierto de los Leones Km 29.6, Cerrada sin nombre, sin número, colonia Santa Rosa Xochiac, coordenadas UTM 469151.42, 2136092.05.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) *Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...)* IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...)

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Álvaro Obregón deberá, gestionar la compensación, preferentemente de manera física del arbolado que fue derribado y realizar las acciones concernientes a la restauración o compensación a efecto de que se restituya el área verde afectada ubicada en Desierto de los Leones km. 29.6 cerrada sin nombre, sin número (portón negro junto al sendero aucaltitla), colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le manda en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.



Expediente: PAOT-2022-5873-SPA-4399

No. Folio: PAOT-05-300/200-

20633

-2024

EMISIONES SONORAS

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente a momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En ese sentido de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, desde la vía pública, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del lugar denunciado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en virtud que se han realizado las actuaciones previstas en la Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

- Se solicitó a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, informara, si en sus archivos obran antecedentes de autorización para la poda y/o derribo de arbolado ubicado al interior y en la vía pública frente al inmueble sitio en Desierto de los Leones Km 29.6, Cerrada sin nombre, sin número, colonia Santa Rosa Xochiac, coordenadas UTM 469151.42, 2136092.05, de esa demarcación territorial; remitiendo en su caso copia simple de los dictámenes, orden de trabajo y/o autorización; sin embargo, no se obtuvo respuesta.
- Asimismo, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara, si en sus archivos cuentan con registro de evaluación de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, para el inmueble denunciado; quien informó que, no cuentan con algún antecedente relacionado al domicilio denunciado.



Expediente: PAOT-2022-5873-SPA-4399

No. Folio: PAOT-05-300/200-

20633

-2024

- Esta Entidad considera que la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, deberá gestionar la compensación del arbolado derribado y área verde afectada, a efecto de conservar la cobertura vegetal y mantener los servicios ambientales.
- Respecto a las emisiones sonoras, en visita de reconocimiento de hechos, desde la vía pública, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del lugar denunciado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

● En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, que en caso de que no se haya llevado a cabo la compensación del arbolado y área verde, gestione la restitución correspondiente, informando el resultado a esta Entidad. -----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México. --

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

E/SAL/DFAZ/ABAM